

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	María Lorena Mira Rodas y otras
Radicado	05001 40 03 028 2019-01509 00
Instancia	Primera
Asunto	Accede a solicitud, suspende proceso, tiene notificado por conducta concluyente a dos demandadas.

Mediante memorial electrónico y que fuera presentado por la apoderada judicial de la sociedad demandante Dra. Paula Andrea Giraldo Palacio conjuntamente con las demandadas María Lorena Mira Rodas, Claudia Patricia Gil Cárdenas y Silvia Elena Bolívar Gallego, solicitan la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el día 16 de septiembre de 2021, debido a que las partes llegaron a un acuerdo.

Estudiada la solicitud se observa que se cumple con los parámetros establecidos en el Art. 161 Nral. 2° del Código General del Proceso, pero además con los lineamientos de que trata el artículo 301 ibídem, razón por la cual se aceptará la petición presentada y se tendrá notificadas por conducta concluyente a las demandadas **MARÍA LORENA MIRA RODAS y CLAUDIA PATRICIA GIL CÁRDENAS**. Se precisa que la demandada **SILVIA ELENA BOLÍVAR GALLEGO** ya se encuentra notificada por aviso.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

R E S U E L V E:

Primero: Con fundamento en el artículo 301 ibídem se entiende surtida la notificación por conducta concluyente a las demandadas **MARÍA LORENA MIRA RODAS y CLAUDIA PATRICIA GIL CÁRDENAS**, del auto de fecha 4 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

Se precisa que la demandada **SILVIA ELENA BOLÍVAR GALLEGO** ya se encuentra notificada por aviso.

Segundo: Decretar la SUSPENSIÓN DEL PROCESO hasta el día 16 de septiembre de 2021 (como fue peticionado), de conformidad con el Art. 161 Nral. 2° del Código General del Proceso.

Tercero: Vencido el término de suspensión sin que haya manifestación de las partes el proceso se reanudará de oficio, artículo 163 inciso 2° del Código General del Proceso y a partir del día siguiente se les enviará el vínculo del proceso a las demandadas **MARÍA LORENA MIRA RODAS y CLAUDIA PATRICIA GIL CÁRDENAS** para que puedan tener acceso al expediente digital y desde dicho envío, les comenzará a correrle el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGU

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3397c726d262dc767286ad419a40acf99ea9c5ddc80fdf9f59fa571171370a91**

Documento generado en 19/02/2021 10:53:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>